

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
Palacio de Justicia – Oficina 302
Correo Electrónico: adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

AVISA

A la **COMUNIDAD EN GENERAL** que mediante auto de fecha **13 DE JULIO DE 2021**, se **ADMITIÓ** el medio de control de **NULIDAD** instaurado por **MARCO ANTONIO VELASQUEZ** contra **MUNICIPIO DE BARBOSA (S)**, bajo el radicado bajo el N° 68679-3333-002-**2021-00082-00**, con el objeto de que se declaren las siguientes pretensiones:

PRETENCIONES:

Que se declaren vulnerados los derechos colectivos a.

Por la violación de los derechos colectivos a:

solicito se protejan y garanticen los derechos colectivos de “derechos colectivos” a la vida e integridad; a la igualdad; a la libre locomoción; al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público; a la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; La moralidad administrativa; y en consecuencia se ordene:

1. Ordene las acciones necesarias para la colocación construcción y puesta en funcionamiento de señales sonoras o semáforos para personas discapacitadas, sobre las vías principales del municipio de **BARBOSA**, para que puedan ser interpretadas por las personas que tienen limitaciones visuales.
2. Que se ordene para que dichas obras sean realizadas en el término no superior a **2 AÑOS**.
3. Que se ordene al municipio de **BARBOSA** realizar los créditos contra créditos y las diferentes erogaciones presupuestales necesarias para cumplir la orden judicial

4. Que se ordene el pago de costas procesales o agencia de derecho, por valor de 4 salarios mínimos las cuales son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio. Estos costos o gastos, comúnmente conocidos como costas judiciales, deben ser asumidos por quien pierde el litigio o la querrela. Las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo 1887 de 2003, estableció que dice: **ARTICULO PRIMERO.-** Objetivo y ámbito de aplicación. Es objetivo de este Acuerdo establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales. **ARTICULO SEGUNDO.-** Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento. **ARTICULO TERCERO.-** Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. **PARAGRAFO.-** En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia. **ARTICULO CUARTO.-** Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia. **PARAGRAFO.** En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 5. Que se ordene conformarse el Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, qué trata el inciso 5° del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, con la participación de las partes y del juez.
-

El anterior aviso se realiza a los 20 días del mes de AGOSTO del año 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto que admitió la demanda.

CINDY JOHANNA TRUJILLO ROJAS
Secretaria